EXPEDIENTE No. 1537/ 2013-C

Guadalajara, Jalisco, 14 catorce de Noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.- -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1537/2013-C, promovido por la **C. ************ en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, dentro del Juicio de Amparo número 1123/2015**, sobre la base del siguiente:- - - - - - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha cuatro de julio del dos mil trece, la actora ************** por su propio derecho, compareció ante este Tribunal a demandar a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, ejercitando en su contra la acción de **REINSTALACIÓN** en el mismo puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral. Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil trece, esta Autoridad se avocó al conocimiento y resolución del presente conflicto laboral, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación el día veintiuno de febrero del dos mil catorce. - - - - - - - - - - - - - -

2.- Con fecha veintisiete de febrero del año en cita, se celebró la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, en la cual, dentro de la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** las partes ratificaron sus respectivos escritos, en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** ambas partes ofrecieron los medios de prueba que a su derecho convienen; por lo cual, mediante resolución del tres de

abril del dos mil catorce se admitieron las pruebas ofertadas por las partes, y una vez desahogadas en su totalidad, con fecha nueve de marzo del año dos mil quince se ordenó dejar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda.- -

3.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil quince, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1123/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día trece de octubre del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a **********, en contra de la autoridad y el acto que se mencionaron en el resultando primero, por los motivos y fundamentos que se expusieron en el considerando octavo, en términos y para los efectos precisados en el último considerando, de la presente ejecutoria.*"- -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha veintiuno de octubre del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que: "2. *prescindiendo de las consideraciones que en esta vía se consideraron incorrectas, establezca que es procedente la acción principal de reinstalación de la actora, ahora quejosa, así como el otorgamiento a aquellas del nombramiento de base como "ANALISTA DE SISTEMAS", la constancia en que se le reconozca el mismo, las recategorizaciones y cambios de nomenclatura, así como el pago de salarios caídos en términos del 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce, e incrementos a estos, así como el correspondiente aguinaldo, al igual que las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del despido injustificado, por todo el tiempo que duró el juicio y hasta su reincorporación, hecha excepción de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional reclamadas. 3. Condene a la Secretaría demandada al pago a favor de la accionante de los salarios devengados por la primera quincena de junio de dos mil trece. 4. Absuelve a la entidad pública enjuiciada al pago a favor de la*

*promovente de la parte proporcional del aguinaldo y de la prima vacacional por el periodo del uno de enero de dos mil trece, a la fecha del injustificado despido doce de junio siguiente, así como también deberá dictar absolución a favor de dicha demandada del estímulo al servidor público, así como de "los estímulos previstos por el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco". P*or lo cual se resuelve bajo el siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La vía laboral ordinaria es la correcta, toda vez que la Ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para su substanciación.- -

III.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.- -

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora C. **********, se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes hechos, los que se transcriben de conformidad al numeral 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que a la letra dicen: - - - - - -

*(sic)"… QUINTO.- El martes 11 de junio, me presenté a mi lugar de trabajo como todos los días como aún no tenía acceso a la red de informática de la Secretaría, resolví ingresar a mi computadora y trabajar de manera local, sin conectarme a la red, sin embargo aproximadamente a las 12:15 hrs. se presentaron en mi lugar de trabajo ********* trabajadores de la Dirección de Soporte y Servicios, diciendo que tenían instrucciones de su jefe, ********* del llevarse mi equipo de cómputo y mi teléfono, que los disculpara, acto seguido procedieron a desconectar todo y a sellarlo con cinta adhesiva y a retirarlo de mi escritorio, entregándome un recibo simple del equipo que se llevaron, dejándome sin herramientas*

para el desempeño de mis actividades; circunstancias que intenté de hacer de conocimiento del Director General de Informática, sin que haya podido entrevistarme con él, ya que su secretaria me informó que no podía atenderme porque tenía su agenda muy ocupada.
El día 12 de junio a las 11:11 hrs. solicité por escrito al Director General de Informática me indicara cuáles labores me serían asignadas en el entendido de que me habían sido retiradas mis herramientas de trabajo por personal de la Dirección de Soporte que depende de su Dirección General , su secretaria me acusó recibo de dicho escrito…
*Aproximadamente a las 15:15 hrs. solicite audiencia y me entrevisté en su oficina con el Director General de Informática el Ing. **********, para informarle lo que estaba ocurriendo y solicitarle me diera respuesta a la carta que le había entregado esa mañana y conocer cuáles eran sus indicaciones para mi, a lo cual me respondió: "las indicaciones son las que determine la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal", asimismo me dijo que él sabía que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, **********, tenía "instrucciones superiores de llevar a cabo un acercamiento con los dado de baja y buscar llegar a un acuerdo y que dependiendo del resultado de ese acuerdo, se actuaría en consecuencia" entonces, le pedí me confirmara si le estaba entendiendo bien en cuanto a que yo estaba dada de baja de la dependencia a lo que me contestó: "Si, si estás dada de baja, pero sólo estoy siguiendo instrucciones del Director General de Administración y Desarrollo de Personal y ya no te presentes, pro que de acuerdo con las instrucciones que recibí del Director General de Personal y ano trabajas aquí".- -*

V.- La entidad pública demandada dio contestación a los hechos argumentando lo siguiente, lo que se transcribe de conformidad al numeral 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia: -

"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, tomando en consideración que la accionante ostenta u ostentó el cargo de ANALISTA DE SISTEMA, con adscripción en la Dirección de Estándares y Regulación Tecnológica de la hoy Subsecretaria de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por tanto, con base a sus funciones y nombramiento, ella era un servidor público de confianza, en el entendido de que por ostentar un nombramiento de confianza, no se puede condenar a mi representada ni a la reinstalación ni mucho menos al pago de salarios caídos, porque esa prestación no se encuentra prevista en beneficio de los servidores públicos de confianza, porque ni la ley ni la Constitución Federal le concede ese derecho a los servidores públicos que ostentan esa categoría."-

VI.- La litis en el presente juicio versa en dilucidar si como lo alega **la parte actora** fue despedida el día 12 de junio del año 2013 aproximadamente a las 15:15 horas por conducto del Ing. **********, quien le dijo que: "*las indicaciones son las que determine la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal*", asimismo le dijo que él sabía que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, **********, tenía "*instrucciones superiores de llevar a cabo un acercamiento con los dado de baja y buscar llegar a un acuerdo y que dependiendo del resultado de ese acuerdo, se actuaría en consecuencia*" entonces, le pidió le confirmara si le estaba entendiendo bien en cuanto a que estaba dada de baja de la dependencia, a lo que le contestó: "*Si, si estás dada de baja, pero sólo estoy siguiendo instrucciones del Director General de Administración y Desarrollo de Personal y ya no te presentes, pro que de acuerdo con las instrucciones que recibí del Director General de Personal ya no trabajas aquí*". **La parte demandada** argumenta que no existió el despido alegado sino que simplemente la actora ya no se presentó a trabajar, máxime que al contar con un puesto de confianza no puede ser condenada la entidad demandada a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos.- -

Planteada así la litis, este Tribunal determina que la actora ********** reconoce expresamente que su cargo era de ANALISTA DE SISTEMAS, y sobre el cual la demandada exhibió el nombramiento respectivo como DOCUMENTAL número 3, por tanto **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO,** se determina que la demandada de ninguna manera acreditó en el juicio laboral de origen que las aludidas funciones de la servidora pública promovente, en realidad, correspondieran a un puesto de confianza, ya que la demandada ofertó la confesional a cargo de la accionante, quien no reconoció hecho alguno que le perjudicara, la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, así como las documentales consistentes en diversas nóminas que comprenden a la actora, aquí quejosa y el último nombramiento de mérito. Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la necesidad de analizar los nombramientos de los servidores públicos, en relación con las funciones que se desempeñan y la situación real en que se ubican, independientemente de la denominación que se les

otorgue, para determinar dos cosas, la categoría de base o de confianza y la temporalidad, teniendo aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 175734, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia Laboral, Tesis P./J. 35/2006, página 11, que al rubro señala: "***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL."-***

Acorde con lo anterior, en el juicio burocrático de origen la Secretaría demandada, no justificó la excepción que opuso como defensa al producir su respectiva contestación, de conformidad con lo establecido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en el sentido de que la actora desempeñaba funciones relativas a un puesto de confianza, denominado así en el nombramiento, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil once, pues como se expuso no basta que así se indique en el documento demérito, sino que debe atenderse a las actividades reales desempeñadas por la empleada y, en el caso, no fue demostrado que correspondieran a un cargo de confianza.- -

De igual manera, con independencia de que el puesto otorgado a la servidor público promovente como "Analista de Sistemas", con adscripción en la Dirección de Estándares y Regulación Tecnológica de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, no es de los cargos catalogados como de confianza, por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aun cuando lo fuera, ello resultaría insuficiente para considerarlo de tal manera, ni tampoco debe atenderse a la sola denominación que así se asentó en el último nombramiento relativo, acorde con las consideraciones y criterios de jurisprudencia citados, máxime que la patronal de ninguna manera acreditó que las funciones de la actora tuvieran dicha característica de "confianza".- - - -

Asimismo, la servidor público estima que por la naturaleza del puesto desempeñado y por las actividades que desarrollaba para la Secretaría demandada, tiene derecho a que se le otorgue el nombramiento de base,

así como la constancia o nombramiento relativo, en que se le reconozca aquel carácter. Es decir, que la actora nombrada parte de la premisa fáctica de que su puesto como "ANALISTA DE SISTEMAS", es de base, pues claramente basó su pretensión en la naturaleza del puesto desempeñado; en las actividades que desarrollaba; en el hecho de que ha trabajado de forma ininterrumpida desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentándose su exigencia en el ordinal 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que rigió al momento de su contratación inicial, y que únicamente resulta aplicable a este tipo de servidores públicos (base) que fueron nombrados o contratados bajo su vigencia, dado que esa norma les confirió el derecho a la estabilidad en el empleo, adquiriendo así no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación o por la indemnización constitucional. -

Cabe precisar, que del expediente burocrático de origen no se desprende que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el primero y el último de los nombramientos para ocupar una licencia de algún servidor público titular, sino que tal como se advierte de aquellos documentos exhibidos, estos se otorgaron sin tiempo determinado, pues en el segundo se asentó con el carácter de "definitivo", además de que la demanda no se excepcionó en el sentido de que dicha plaza tuviera un titular.- -

Luego, por lo que refiere, a que deba ser sometida a concurso, la actora no pretende un escalafón, sino que se le otorgue nombramiento de base en la plaza que ocupaba, lo cual es acorde a lo señalado por el artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, sin que dicho artículo, señale que una vez cumplidos los requisitos contemplados, se tenga que concursar la plaza, además como se dijo, no pretende se le otorgue un nombramiento diverso al que desempeña, como para que se lleve a cabo el procedimiento escalafonario establecido en los numerales 57 a 62 de la Ley referida.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Además, como lo señala la actora, al habérsele respetado el aludido nombramiento, ininterrumpidamente, desde el uno de noviembre de mil

novecientos noventa y nueva, y hasta el doce de junio de dos mil trece (fecha que se toma en consideración atento a que en esta última se produjo el despido controvertido en el conflicto de origen), se deduce, contaba con los requisitos de ley, así como que tenía la capacidad para desempeñar el puesto respectivo; sería ilógico pensar que se desempeñó por todo el tiempo sin cumplir los requisitos de ley, así como que no era capaz para desempeñar sus labores; además, como se dijo la demandada no señaló que la actora no cumpliera los requisitos de ley, así como tampoco se excepcionó en el sentido de que no tuviera la capacidad para desempeñar el puesto, como para que se pudiera establecer una controversia al respecto, pues sus argumentos se centraron en indicar que la actora era empleada de confianza y que, por ello, resultaba improcedente que se le otorgara un nombramiento "definitivo", argumento de defensa que, devino insuficiente.- -

Asimismo, la Secretaría demandada no se excepcionó en el sentido de que ya no existiera la actividad desempeñada por la accionante como "ANALISTA DE SISTEMAS", además que en dado caso que no permaneciera la actividad, conforme el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que deberá hacerse a más tardar en el ejercicio fiscal, pro lo que dicha cuestión tampoco sería motivo para declarar improcedente la acción de mérito.- -

De ahí que, en el caso, sí es procedente la acción del otorgamiento de un nombramiento de base en el puesto de "ANALISTA DE SISTEMAS", con adscripción en la Dirección de Estándares y Regulación Tecnológica de la Secretaría demandada, así como la expedición de la constancia o del nombramiento en que se reconozca a la actora, aquel puesto.- -

Por lo tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** a **REINSTALAR** a la actora ************,** en el puesto de **ANALISTA DE SISTEMAS** con adscripción en la Dirección de Estándares y Regulación Tecnológica de la Secretaría demandada, con la categoría de **BASE,** así como a la expedición del nombramiento en que se le reconozca el mismo, con los derechos laborales que esto implica, tales como recategorizaciones y cambios de nomenclatura, el pago

de salarios caídos e incrementos salariales en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esto es por el periodo máximo de doce meses, del 12 de junio del 2013 al 12 de junio del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; así como al pago de aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del despido injustificado (12 de junio del 2013) y hasta que sea debidamente reinstalado.-

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente,*

demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VII.- De igual manera, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** resulta procedente el pago de salarios devengados y no pagados, por la primer quincena de junio de dos mil quince, toda vez que en las nóminas exhibidas en copia certificada, dentro del juicio de origen, por la Secretaría demandada, no obra la firma de la servidor público, de la que se desprenda que aquella recibió su sueldo por dicho periodo , razón por la cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora salarios devengados correspondientes a la primera quincena de junio de dos mil quince.- -

VIII.- Asimismo, respecto al reclamo de aguinaldo y pago de prima vacacional generados del

uno de enero de dos mil trece y hasta la fecha del despido injustificado, se desprende **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** que con la prueba confesional a cargo de la actora, ésta reconoció el pago proporcional del aguinaldo y la prima vacacional de dicho periodo, por lo tanto es procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del uno de enero de dos mil trece y hasta el doce d junio del mismo año. - - - - -

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se determina que resulta procedente **ABSOLVER** a la patronal del pago del estímulo al servidor público, así como de los estímulos previstos por el artículo 112 del Código Físcal del Estado de Jalisco, exigido pro la actora desde la fecha del despido injustificado y hasta que se verifique la respectiva reinstalación, toda vez que el primer de tales conceptos, al ser una prestación extralegal, correspondía demostrar su percepción a la promovente, sin que dicha circunstancia se desprenda de las probanzas ofrecidas por la misma, y la segunda exigencia no está contemplada por la Legislación burocrática estatal.- -

X.- Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública demandada el correspondiente a **$10,934.64 DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 64/100 M.N.** QUINCENAL, el cual fue señalado por la parte actora y que si bien fue controvertido por la demandada, de la nómina de pago del periodo del 9 al 15 de junio del 2013 se desprende el salario integrado señalado por el accionante.- -

De igual forma y para los efectos de cuantificación correspondiente, se ordena girar atento oficio a la Auditoria Superior del Estado para efectos de que INFORME a este Tribunal los incrementos salariales otorgados al puesto de ANALISTA DE SISTEMAS en la Dirección de Estándares y Regulación Tecnológica de la Secretaría demandada, a partir del día 12 doce de junio del año 2013 dos mil trece y hasta que sea debidamente rendido el informe solicitado, lo anterior para efectos de estar en aptitud de cuantificar las cantidades antes condenadas y para los efectos legales a que haya lugar.-

En virtud de lo anteriormente expuesto, fundado y motivado por los artículos 123 apartado B, en su fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - - - - - - - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA- La actora ************,** acreditó en parte sus acciones y la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO,** probó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO** a **REINSTALAR** a la actora ************,** en el puesto de **ANALISTA DE SISTEMAS** con adscripción en la Dirección de Estándares y Regulación Tecnológica de la Secretaría demandada, con la categoría de **BASE,** así como a la expedición del nombramiento en que se le reconozca el mismo, con los derechos laborales que esto implica, tales como recategorizaciones y cambios de nomenclatura, el pago de salarios caídos e incrementos salariales en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esto es por el periodo máximo de doce meses, del 12 de junio del 2013 al 12 de junio del 2014, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; así como al pago de aguinaldo, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde la fecha del despido injustificado (12 de junio del 2013) y hasta que sea debidamente reinstalado, así como al pago de salarios devengados correspondientes a la primera quincena de junio de dos mil quince. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo. -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO** de pagar a la actora ************** vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, pago de aguinaldo y prima vacacional por el periodo del uno de enero de dos mil trece y hasta el doce d junio del mismo año, del pago del estímulo al servidor público, así como de los estímulos previstos por el artículo 112 del Código Fiscal del Estado de Jalisco. Lo anterior con base a los razonamientos esgrimidos en los considerandos del presente Laudo. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada al **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito,** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **1123/2015** así como al oficio **5953/2016** y para todos los efectos legales a que haya lugar.- - - - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO. - - - - - - - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -